

AUTO N. 04927
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2016ER209525 y 2016ER185864 del año 2016, la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** identificada con el Nit. 830109194 - 1, realizó la inscripción del proyecto y allegó a esta Entidad el Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición PGRCD del proyecto constructivo “*Castellana Plaza*” ubicado en la carrera 49 No. 91 - 34, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el radicado SDA No. 2017EE16806 del 31 de enero de 2017, le informa a la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** identificada con el Nit. 830109194 - 1, que una vez revisado el Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición PGRCD, este no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en la Guía para la elaboración de dicho Plan. Adicionalmente, se le informó que debían ser cargados y actualizados los reportes mensuales en el aplicativo WEB de esta Entidad sobre aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición, bajo el PIN 12154 del proyecto constructivo “*Castellana Plaza*” ubicado en la carrera 49 No. 91 - 34, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el radicado SDA No. 2018EE114184 del 21 de mayo de 2018, informa a la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** identificada con el Nit. 830109194 - 1, los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento del 22 de mayo de 2018, entre los cuales se solicitó la actualización del aplicativo web de la entidad ya que en su momento no se encontraban reportes registrados para el PIN 12154.

3.2 Situación Encontrada

Mediante los Radicados SDA No. 2016ER209525 y 2016ER185864 del año 2016, la empresa constructora **Obcivil Obras Civiles S.A.**, realiza la inscripción del proyecto constructivo y adjunta el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición PGRCD que se llevó a cabo en la carrera 49 No. 91 - 34, de la localidad de Chapinero, bajo el nombre "Castellana Plaza" registrado ante la SDA con el **PIN 12154**, con el radicado SDA No. 2017EE16806 del 31/01/2017 se informa, que, con base a la revisión realizada, se solicitó la corrección al PGRCD, igualmente la actualización de los reportes de disposición y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web desde el inicio de la obra.

Así mismo, se evidenció que mediante el Radicado SDA No. 2018EE114184 del 04 de septiembre de 2018, La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP, remitió los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento del 22 de mayo de 2018 entre los cuales se solicitó la actualización del aplicativo web de la entidad ya que en su momento no se encontraban reportes registrados para el **PIN 12154**, por último, se realizó nuevamente la revisión del aplicativo web de esta Entidad, encontrando lo siguiente:

Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 12154

Nombre del Proyecto: "Castellana Plaza"						
Fecha de revisión del aplicativo: 12/06/2020						
PIN: 12154		DISPOSICIÓN FINAL			APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF (m ³)	Observaciones DF	APROV (m ³)	Observaciones APROV - REUT	
2016	julio	0	Adjunta Certificación de No Disposición Final	0	No hay información cargada	
2016	agosto	0	Adjunta Certificación de No Disposición Final	0	No hay información cargada	
2016	septiembre	0	Adjunta Certificación de No Disposición Final	0	No hay información cargada	
2016	octubre	390	Adjunta Certificación de Cemex	0	No hay información cargada	
2016	noviembre	480	Adjunta Certificación de Cemex	0	No hay información cargada	
2016	diciembre	480	Adjunta Certificación de Cemex	0	No hay información cargada	

Nombre del Proyecto: "Castellana Plaza"					
Fecha de revisión del aplicativo: 12/06/2020					
PIN: 12154		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF (m ³)	Observaciones DF	APROV (m ³)	Observaciones APROV - REUT
2017	enero	0	No hay información cargada	0	No hay información cargada
2017	febrero	870	Adjunta Certificación de Cemex	0	No hay información cargada
2017	marzo	292	Adjunta Certificación de El Porvenir Sabana	0	No hay información cargada
2017	abril	465	Adjunta Certificación de Cemex	0	No hay información cargada
2017	mayo	510	Adjunta Certificación de Cemex	0	No hay información cargada
2017	junio	600	Adjunta Certificación de Cemex	0	No hay información cargada
2017	julio	0	Adjunta Certificación de No Disposición Final	0	No hay información cargada
2017	agosto	855	Adjunta Certificaciones de Maquinas Amarillas	0	No hay información cargada
2017	septiembre	-	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas del mes de Octubre	0	No hay información cargada
2017	octubre	675	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas	0	No hay información cargada
2017	noviembre	345	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas	0	Incumple, se debe soportar el anexo 3
2017	diciembre	451	Adjunta Certificaciones de Maquinas Amarillas y cemex	0	Incumple, se debe soportar el anexo 3

Nombre del Proyecto: "Castellana Plaza"						
Fecha de revisión del aplicativo: 12/06/2020						
PIN: 12154		DISPOSICIÓN FINAL			APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF (m ³)	Observaciones DF	APROV (m ³)	Observaciones APROV - REUT	
2018	enero	2197	Adjunta Certificaciones de Maquinas Amarillas y cemex	0	No hay información cargada	
2018	Febrero	-	Adjunta Certificaciones de Maquinas Amarillas y Cemex del mes de Enero 2018	0	No hay información cargada	
2018	marzo	465	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas	0	No hay información cargada	
2018	abril	952	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas	0	No hay información cargada	
2018	mayo	1050	Adjunta Certificaciones de Maquinas Amarillas y cemex	0	No hay información cargada	
2018	junio	390	Adjunta Certificaciones de Maquinas Amarillas y cemex	0	No hay información cargada	
2018	julio	465	Adjunta Certificaciones de Maquinas Amarillas y cemex	0	No hay información cargada	
2018	agosto	75	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas	0	No hay información cargada	

4 CONCEPTO TÉCNICO

La empresa **OBCivil Obras Civiles S.A.** responsable del proyecto constructivo **Castellana Plaza**, registrada ante esta Entidad con número **PIN 12154**, no ha realizado los ajustes solicitados mediante 2017EE16806 del 31/01/2017 y no ha realizado los reportes de reutilización y/o aprovechamiento (Cargue mensual de los certificados de disposición final de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Anexo 2 "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra", Estimación de los indicadores de RCD y Anexo 3 "Informe de Aprovechamiento In Situ") desde la fecha de inicio hasta la fecha de finalización del proyecto anteriormente mencionado. Por lo tanto, tampoco se ha dado cumplimiento con el porcentaje de reutilización establecido en la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, se informa que a partir de la información registrada en el Anexo 2 "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra" del PGRCD, del proyecto constructivo Castellana Plaza, se evidencia que no da cumplimiento del 15% de aprovechamiento de RCD, según la fecha de inicio de la obra, es decir julio 2016, encontrando lo se muestra a continuación:

Volumen de materia usado (Anexo 2)	Porcentaje Alcanzado	Volumen Registrado	Porcentaje Meta	Volumen Meta
27328,363 m ³	0%	0 m ³	15%	4099,25 m ³

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

*De acuerdo con lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la DCA y de la SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa **OBCivil Obras Civiles S.A.**, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, ya que no se han acatado los requerimientos realizados por parte de los profesionales, ni las obligaciones establecidas en la normativa anteriormente expuesta.*

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades constructivas y sus derivadas. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10160 del 24 de noviembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 01115 de 2012** *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*

“ARTÍCULO 4° - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al*

inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.”

- **Resolución 932 del 9 de julio de 2015. “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”.**

Artículo 1º- *Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

“9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”. (...)”

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 10160 del 24 de noviembre del 2020**, se evidenció que una vez revisado el aplicativo web de esta Entidad respecto al número de PIN 12154, del proyecto constructivo “*Castellana Plaza*” ubicado en la carrera 49 No. 91 - 34, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** identificada con el Nit. 830109194 – 1, presuntamente no cumplió con la normatividad mencionada anteriormente al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición del proyecto, y no remitir a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** identificada con el Nit. 830109194 – 1 representada legamente por el señor **NELSON FERNANDO RANGEL PARDO** identificado con cédula de ciudadanía 19380022, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades*

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** identificada con el Nit. 830109194 – 1 representada legamente por el señor **NELSON FERNANDO RANGEL PARDO** identificado con cédula de ciudadanía 19380022, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo de WEB de esta Entidad, y no remitir a ante esta Secretaría un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales no se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra constructiva denominada “Castellana Plaza”, ubicada en la carrera 49 No. 91 - 34, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10160 del 24 de noviembre del 2020** y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** identificada con el Nit. 830109194 – 1, a través de su

representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 120 No. 70 – 42 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-2391**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

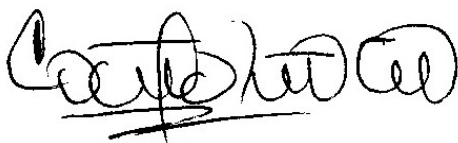
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/12/2020